

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, dieciséis de enero de dos mil catorce
Acta 08

Entra a resolver la Sala la impugnación que de la sentencia del pasado 7 de noviembre dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, presentó la señora María Ofelia Quintero Triana en esta acción de tutela que promovió en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

ANTECEDENTES

1. En procura de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, la actora indicó que el 19 de diciembre de 2001 fue desplazada del municipio de Granada, Meta, de donde se trasladó a la ciudad de Dosquebradas. Allí rindió la declaración correspondiente y con posterioridad su familia y ella fueron incluidos en el registro único de víctimas.

Aseguró que hace más de un año no recibe la ayuda humanitaria a pesar de que en el mes de febrero del año pasado solicitó su prórroga. Y si bien le otorgaron el turno 3D 52091, dijo que todavía “faltan 29.551 turnos para llegar al mío”.

En la actualidad, continuó, vive con sus dos nietos menores de edad ya que su hija se encuentra recluida en la cárcel y por eso “tengo la responsabilidad de criar a mis nietos, el único problema es que no puedo trabajar porque tengo un desgaste de columna y además soy hipertensa”.

Por consiguiente, depreca que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas que conceda en el menor tiempo posible la prórroga del subsidio y que si fuere del caso evalúe sus condiciones actuales



para determinar el grado de necesidad en que se encuentra, y asimismo que la incluya en alguno de los programas de restablecimiento socioeconómico.

2. En su contestación la demandada hizo referencia a que efectivamente la señora Quintero Triana está incluida en el registro único de víctimas a partir del 19 de diciembre de 2001, lo que quiere decir que el desplazamiento acaeció hace más de doce años, razón por la cual, adujo, no es procedente ordenar la entrega del subsidio, tal como se colige de la lectura del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 que contempla “un tiempo prudencial máximo de diez (10) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para la entrega de la ayuda humanitaria, y que una vez transcurrido este lapso se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante (...) no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado.” Además, indicó que del núcleo familiar de la demandante hacen parte seis personas mayores de edad las que, por lo mismo, se encuentran en etapa productiva.

A pesar de tales situaciones, afirmó que de conformidad con el resultado obtenido por la actora en el proceso de caracterización se le asignó el turno 3D 52091 en la lista de espera, de ahí que, en armonía con los principios de igualdad y equidad, tiene aguardar a que llegue su momento de acuerdo con la fecha en que solicitó la asistencia. De igual manera, la demandante puede acceder a los diferentes programas ofertados por las entidades del sistema general de atención integral a víctimas.

3. Luego de transcribir algunos apartes jurisprudenciales relativos a las prerrogativas de que goza la población desplazada, el a-quo determinó que si a la señora Quintero Triana se le asignó un turno, debe aguardar a que a las personas que están en la lista antes de ella obtengan el subsidio pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la igualdad, ya que, además, el desplazamiento de la actora se produjo hace más de diez años lo que es indicativo de que carece de una urgencia manifiesta. Por tanto, negó la tutela.

4. La accionante fundamentó su impugnación en que se halla en condiciones de extrema vulnerabilidad al tener que velar por sus dos nietos y por eso



solicitó que se exceptúe el sistema de turnos, los cuales se pueden alterar en situaciones de urgencia manifiesta tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, de la cual citó algunos precedentes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Este medio adquiere particular importancia en cuanto se refiere a las reclamaciones que por su conducto realicen las personas que han sufrido el flagelo del desplazamiento forzado, debido a que la necesidad de reparación y el grado de vulnerabilidad en que se encuentran, hacen que sea totalmente viable en procura de que puedan alegar la protección de sus derechos cuando estos resulten afectados por las entidades encargadas de su atención.

En este asunto debe resolver la Sala si por las circunstancias en que se encuentra la señora Quintero Triana es posible adelantar su turno a fin de que reciba en menor tiempo la prórroga de la ayuda humanitaria a que tiene derecho como víctima.

En cuanto al derecho a la igualdad de las víctimas y su relación con el orden cronológico en que se debe depurar la lista de espera para recibir ayudas humanitarias, la Corte Constitucional ha expresado:

“...la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio, dicha entrega debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por Acción Social. Para la Corte la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que



permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria y de esta forma obtenga su entrega de forma prioritaria, por cuanto esto conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a esta acción y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien ejercerse la acción de tutela.

“(...) también en el suministro de dicha Ayuda Humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos.

“Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación.

“Como ha destacado la Corte, si bien resulta imperativo el respeto de los turnos de entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en la misma situación, este hecho no puede convertirse en una excusa para no informar a la persona sobre el momento en que se hará entrega de la asistencia humanitaria. No debe confundirse el respeto al derecho a la igualdad que impone acatar los turnos establecidos para la entrega de la asistencia humanitaria, con el derecho que tiene las personas de conocer la fecha a partir de la cual se hará entrega de la ayuda, la cual debe darse dentro de un periodo de tiempo oportuno y razonable.”¹

En esta línea de pensamiento, la acción de amparo es improcedente cuando su objetivo es truncar los turnos fijados para recibir el subsidio ya que, en principio, todas las personas que componen el listado comparten una misma condición de vulnerabilidad, y es que hacen parte de la población desplazada. Sin embargo, existen casos en los que una persona o grupo

¹ Sentencia T-496 de 2007.



familiar reúnen, además de la calidad de víctimas, otras características de necesidad que las hacen aún más especiales que el resto, y por lo mismo a estos sí se les puede permitir adelantarse cronológicamente a la entrega debido al tratamiento prioritario y urgente que por su situación les merece.

Aquí la señora Quintero Triana ha alegado que es una persona enferma y que debe sostener a sus dos nietos menores de edad. No obstante, y aunque no se desconoce que su estado refleja un grado de necesidad, en su caso concurren ciertos aspectos que impiden eludir los turnos de espera a su favor.

Según afirmó la entidad demandada el grupo familiar de la actora fue sometido al proceso de caracterización respectivo y con fundamento en éste se le asignó el turno 3D 52091, es decir que su puesto en la lista de espera fue producto de la verificación de sus condiciones actuales, valoración a la cual son sometidas las personas que soliciten la prórroga correspondiente como requisito para acceder a ella. De igual manera, la Unidad acreditó que la familia de la accionante cuenta con seis personas adultas las cuales se hallan en etapa productiva y pueden contribuir a la economía del hogar, en otras palabras tienen la posibilidad de generar sus propios ingresos.

Asimismo, tal como lo manifestaron las partes, desde el 19 de diciembre de 2001 la accionante quedó incluida en el registro único de víctimas, o sea que ha estado en el programa de ayudas humanitarias por un periodo de más de doce años lo que quiere decir que se encuentra en un nivel privilegiado frente a los demás desplazados que apenas están a la expectativa de recibir el primer auxilio, como es el caso de aquellos que recientemente le fue reconocida su calidad de víctima y a los cuales es preciso brindarles las atenciones de emergencia de que trata el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011.

Con fundamento en lo dicho, no es posible alterar los turnos toda vez que de hacerlo se estarían violando los derechos de las otras víctimas que se encuentran antes de la actora en la lista, y que presentan un nivel de vulnerabilidad aún más alto o llevan esperando en lista más tiempo que ella.



Sin perjuicio de lo anotado y en consonancia con el último párrafo de la jurisprudencia antes citada, otra decisión habrá de tomarse en relación con el derecho de petición toda vez que, como reiteradamente se ha dicho, si bien la entidad debe atenerse al sistema de turnos para la entrega del beneficio, esto no la exime de que comunique a las personas en cuál fecha lo recibirán, así que como en este caso se ignora cuándo ocurrirá esa circunstancia, lo procedente es ordenarle a la Unidad accionada que responda la solicitud de prórroga elevada por la actora en el mes de febrero del año pasado poniéndole en conocimiento el día en que podrá reclamar el subsidio puesto que, se reitera, a ella le asiste el derecho de saber de antemano dicha información.

En estas condiciones, el fallo de primera instancia debe ser confirmado en cuanto declaró que no es posible adelantar el turno de la accionante para recibir la ayuda humanitaria, pero adicionado para proteger el derecho de petición y, por ende, tomar las medidas de remedio pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que dictó en este asunto el Juzgado Primero Civil del Circuito en cuanto a que no accedió a la súplica de la demanda para que se alteraran los turnos de la lista de espera para recibir la ayuda humanitaria. Y se ADICIONA para CONCEDER la protección al derecho de petición de la señora María Ofelia Quintero Triana y ORDENAR al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas doctor Camilo Buitrago Hernández, que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia informe a la demandante la fecha en que se materializará la ayuda humanitaria que le fue asignada mediante el turno 3D 52091.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Cópiese, notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás